

INFORME N.º 100-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si, durante la vigencia de la Ley N.º 23733, para fines de la exoneración del Impuesto a la Renta que se encontraba prevista en inciso m) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, los pagos de bonificaciones u otros beneficios entregados a los trabajadores de una universidad privada constituida como persona jurídica sin fines de lucro, que no tuvieran la condición de miembros de esta, calificaban como una distribución directa o indirecta del excedente.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Ley N.º 23733, Ley Universitaria, publicada el 17.12.1983 y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9.7.2014.

ANÁLISIS:

El inciso m) del artículo 19º de la LIR, derogado por la Ley N.º 30404⁽¹⁾, establecía la exoneración del impuesto a la renta a las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refería el artículo 6º de la Ley N.º 23733, en tanto cumplieran con los requisitos señalados en este artículo.

Por su parte, el mencionado artículo 6º de la Ley N.º 23733 señalaba que las universidades privadas, creadas por iniciativa de particulares, calificaban como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Agregaba el citado artículo que, en este tipo de universidades, el excedente que pudiera resultar al término de un ejercicio presupuestal anual se invertía en favor de la institución y en becas para estudios, no pudiendo ser distribuido entre sus miembros ni utilizados por ellos, directa o indirectamente.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, las universidades privadas constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro estuvieron exoneradas del impuesto a la renta al amparo del inciso m) del artículo 19º de la LIR, siempre que el excedente que pudiera resultar al término de un ejercicio presupuestal anual cumpliera, de manera concurrente con los siguientes requisitos:

- a) Se invierta en favor de la propia universidad y en becas de estudio; y,

¹ Publicada el 30.12.2015.

- b) No se distribuya entre sus miembros, ni sea utilizado por estos, directa o indirectamente.

Ahora bien, en cuanto al requisito señalado en el literal b) del párrafo precedente, es preciso indicar que se entiende por distribución directa del excedente aquella que se realiza a favor de sus miembros sin intermediación alguna, mientras que la distribución indirecta es que aquella se realiza a través de terceros (personas interpuestas) teniendo como real destinatario o beneficiario a los integrantes de la persona jurídica no lucrativa, lo cual deberá ser analizado en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación y a la documentación probatoria correspondiente.

Así pues, durante la vigencia de la Ley N.º 23733, si bien los pagos de bonificaciones u otros beneficios entregados a los trabajadores de una universidad privada constituida como persona jurídica sin fines de lucro, que no tenían la condición de miembros de esta, no podían calificar como una distribución directa del excedente porque se realizan a favor de terceros, sí podrían considerarse como una distribución indirecta en el supuesto que hubieran tenido como beneficiarios reales a los miembros de dicha persona jurídica, lo cual debe ser verificado en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación y a la documentación probatoria correspondiente.

CONCLUSIÓN:

Durante la vigencia de la Ley N.º 23733, para fines de la exoneración del Impuesto a la Renta que se encontraba prevista en inciso m) del artículo 19º de la LIR, los pagos de bonificaciones u otros beneficios entregados a los trabajadores de una universidad privada constituida como persona jurídica sin fines de lucro, que no tenían la condición de miembros de esta, no calificaban como una distribución directa del excedente. No obstante, para tal efecto, tales pagos o beneficios sí podrían considerarse como una distribución indirecta del excedente en el supuesto que hubieran tenido como beneficiarios reales a los miembros de la universidad, lo cual debe ser verificado en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación y a la documentación probatoria correspondiente.

Lima, 23 JUL.2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

eai

CT0315-2019

CT0316-2019

IMPUESTO A LA RENTA – Exoneración de las universidades privadas de acuerdo con el derogado inciso m) del artículo 19º del TUO del Impuesto a la Renta.